

Recurso
22.07.21¹

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Acuerdo 11127/18

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real.

Rad.: 2.018 / 1237.

Demandante: CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS.

Demandadas: MARGARITA MARTINEZ y
CLAUDIA MARIA MARTINEZ.

ASUNTO: Reposición y en subsidio apelación contra auto que modificó
la liquidación del crédito.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que modificó la liquidación del crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fije como valor del crédito la presentada por la parte demandante, en el memorial de fecha 29 de Mayo /2.021.

I. ANTECEDENTES:

En el auto impugnado se dispuso por parte del despacho aprobar una liquidación actualizada del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., modificando la aportada por el extremo actor, por cuanto “ (...) la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho (...) ”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. INDEBIDA IMPUTACIÓN AL CAPITAL DEL PRIMER ABONO A LOS INTERESES MORATORIOS.

1. En la liquidación objeto de la censura, se imputó parcialmente al capital del crédito el primer abono a los intereses moratorios, del 01-abr-17, por valor de \$ 272.500.
2. Para poner de manifiesto el indebido proceder que ello representa, es preciso recordar que la mora inició por el pago impuntual de los intereses remuneratorios, el 28 de marzo del /2.017 (hechos 5 y 6 de la demanda).

Es decir, que para dicha fecha no fueron cancelados puntualmente los intereses a la acreedora hipotecaria, los cuales fueron pactados en la modalidad de interés por mes anticipado y por mensualidades completas (Cláusula 2ª y 3ª de la escritura de hipoteca).

3. El primer abono relacionado en la demanda, del 01-abr-17 es el pago del mes de intereses que se causó el 28 de marzo /17.

Cancelado con tres días de tardanza, y en forma incompleta, dado que el valor a cancelar era de \$292.500 (1.95%), y no de \$272.500.

Aún así, nótese cómo en la providencia se terminó imputando dicho abono tardío e impuntual parcialmente al capital, mermándolo de \$15.000.000 a \$14.786.903.73.

4. Es decir que, sin ningún fundamento legal ni contractual, involuntariamente, se termina premiando a la parte deudora a rebajarle el capital, pese a haber pagado tarde e incompleto.

II. INAPLICABILIDAD DE LA CONVERSIÓN DE LA TASA DE INTERÉS, POR CUANTO NO SE TRATA DE UN INTERÉS COMPUESTO, SINO DE UN INTERÉS SIMPLE.

1. Es de señalar que, en la providencia judicial del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dictada dentro del expediente 012201300063 02, con ponencia del M.P. Marco Antonio Álvarez, se aclara que el procedimiento liquidatorio de un crédito es uno cuando se trata de la liquidación de un interés simple, y otro diferente cuando versa sobre un interés de tipo compuesto. Cito a continuación la parte pertinente de dicho proveído :

“ (...) Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual... (...)”

2. Como se aprecia, debe distinguirse entre la liquidación de un interés simple (interés que no genera interés) y de un interés compuesto (interés que produce intereses – Art. 886 C. de Co.).
3. Bien lo dice el citado precedente, cuando se trata de un interés que no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

En el evento sub júdice, únicamente se solicitó en la demanda el reconocimiento de los intereses sobre el capital (es decir, un interés simple), más no intereses sobre los intereses (interés compuesto).

4. Así las cosas, la aplicación de la fórmula establecida para el interés compuesto (según lo reconoce su propio precedente) deviene inaplicable para el caso de la referencia, en el que se debe liquidar un interés que **no es compuesto**.

Y en esa línea, es claro que la fórmula de liquidación aplicada por la parte actora sí es ajustada a derecho, al tratarse de un interés simple.

III. SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO.

- 1) La liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera para : a) El Interés Bancario Corriente *EFFECTIVO ANUAL*, y b) La tasa de interés *MORATORIO EFFECTIVO ANUAL*.
- 2) En la liquidación actualizada efectuada en la providencia impugnada, se incurrió en un error, a saber:
La liquidación fue efectuada por DÍAS, a pesar de que la mora **LLEVA MESES COMPLETOS, INCLUSO AÑOS**.
- 3) En las casillas 3° y 7° se observa que la liquidación se efectúa sobre DÍAS, **cuando debió haberse hecho sobre la tasa de interés moratorio efectivo Anual**, no por días.
- 4) La razón es simple :
La mora no lleva un día, ni un mes, para poder liquidarse sobre ese período. **La mora correspondiente a Marzo /2.017, lleva más de 54 meses, es decir, más de cuatro (4) años y seis (6) meses.**
- 5) La mora correspondiente a Abril /2.017 lleva 53 meses, no un día, ni un mes, y así sucesivamente.
- 6) Si el demandado hubiese pagado al día o al mes de mora, es decir en *Marzo /2.017 y Abril /2.017* y así sucesivamente mes por mes, sí tendría aplicación *la tasa de interés diaria*.
- 7) Pero como se aprecia en la liquidación del crédito, la parte accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.
- 8) Por ello, en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general, se aplica el nombre de *interés moratorio nominal diario, mensual, bimensual, trimestral, semestral, **Anual**, etc.*, dependiendo de si el pago se hace al día, mes, 2° mes, 3° mes, 6° mes, 1 año, etc.

El vocablo "nominal", como lo indica claramente la palabra, significa el nombre que se le asigna según el período o vencimiento.

- 9) Aclaro sí que, en la liquidación presentada por mí en la quinta casilla cuando se dice TASA DE INTERÉS MORATORIO EFFECTIVO, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal ANUAL, pero dividida en 12 meses, tal como allí figura **y para efectos explicativos**.

Nunca a la *tasa de interés moratorio nominal diario, ni mensual*, por no ser estas aplicables por las razones antes expuestas. Por el contrario, como lo expliqué ampliamente es *la tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual*.

- 10) **Para hacer más clara la explicación : EL PROGRAMA O LA TABLA NO LIQUIDA CON IGUAL PORCENTAJE, SINO CON UNO MÁS BAJO, CUANDO SE TRATA DE UN (1) DÍA EN MORA, CON RESPECTO A CUANDO SE TRATA DE UN (1) AÑO EN MORA. ES APENAS LÓGICO.**

Y así están diseñadas normalmente todas las tablas.

La diferencia es muy importante.

11) Llamo cordial y respetuosamente la atención del Juzgado sobre la forma en que se están liquidando los intereses, con una prueba.

Este ejemplo **REAL** resulta asombroso :

a) La tasa de interés remuneratorio se pactó al 2% mensual anticipado, por 12 meses = 24% **NOMINAL** anual.

Ejemplo 1 :

b) La tasa de *interés máximo legal anual* tanto en la liquidación de la providencia, como en la aportada por mí, por ejemplo para el bimestre de Diciembre /18 y Enero /19, es del **29,10 y 28,74 % EFECTIVO ANUAL**, respectivamente, en lo cual estamos completamente de acuerdo.

No obstante, es de señalar que la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa *periódica efectiva* mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de *interés máximo legal anual* en 12 ($29,10\% / 12 = 2,42$ y $28,74\% / 12 = 2,39$ %) sino **LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA**. Se calcularon los intereses *por días*, y con unas tasas de interés inequitativamente inferiores (2.13% y 2.11%), la cual arroja los siguientes valores :

CUADRO COMPARATIVO MORA DE 1 SOLO DÍA VS. MORA DE 1 AÑO.

	Período			TOTAL Capital Adeudado		Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determina do por SuperFinan ciera)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Porcenta je mora <u>Efectivo</u> Anual		Valor intereses moratorios por anualidades (Según Superfinanc iera)	Porcenta je tabla liquidaci ón por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto) (Sumatoria de capitales)	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CORREC TO DE LOS INTERESES Y EL DE LA PROVIDENCI A
1	01-dic-18	a	31-dic-18	\$15.000.000	x	19,40%	29,10%	2,42%	=	\$ 363.000	2,13%	\$ 320.883	\$ 42.117
2	01-ene-19	a	31-ene-19	\$15.000.000	x	19,40%	28,74%	2,39%	=	\$ 358.500	2,11%	\$ 317.374	\$ 41.126
SUBTOTALES										\$ 721.500		\$ 638.257	
												TOTAL DIFERENCIA ENTRE LAS LIQUIDACIO NES	\$ 83.243

Es decir que, liquidados así por días, y con un porcentaje menor al establecido por el C. de Co. para la mora, tan sólo en ese bimestre, el interés tiene una diferencia de \$83.243 por debajo del que sería el interés moratorio según los parámetros del crédito (\$721.500) lo cual es completamente absurdo.

Ejemplo 2 :

c) Reafirmo lo anterior con un ejemplo : para el período de Abril /21, en que los intereses de mora tuvieron la tasa más baja:

Habríamos coincidido en el interés bancario corriente Efectivo Anual : 17.31% y en el Interés moratorio Efectivo Anual : 25.97%.

Sin embargo, en el hipotético caso de que se hubiese convenido una tasa del 2% para el interés remuneratorio, el resultado habría sido el siguiente :

- ① Liquidación correcta. $\$15'x 25.97\%$ (Efectivo Anual)/12 = 2.16% mensual = \$ 324.000
- ② Liquidación según tabla mal aplicada. $\$15'x 25.92$ (Efectivo Anual). Interés moratorio NOMINAL mensual = 1.89%. = \$ 280.635
- ③ Liquidación según tasa remuneratoria pactada. $\$15'x 2\%$. = \$ 300.000

CUADRO COMPARATIVO INTERÉS DE MORA POR DEBAJO DEL REMUNERATORIO

Período				TOTAL Capital Adeudado		Porcenta je mora Efectivo Anual (Según Superfinanciera)		Valor intereses moratorios por años (Según Superfinanciera)	Porcenta je tabla liquidaci ón por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto)	PORCENTAJE DE INTERÉS REMUNERAT ORIO (SEGÚN LO CONVENIDO PARA EL INTERÉS DE PLAZO)	VALOR DE INTERESES REMUNERAT ORIOS (SEGÚN LO CONVENIDO PARA EL INTERÉS DE PLAZO)
01-abr-21	a	30-abr-21		\$15.000.000	x	2,16%	=	\$ 324.000	1.89 %	\$ 280.635	2%	\$ 300.000
											TOTAL DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS REMUNERAT ORIO Y EL MORATORIO	\$ 19.365

Es decir que, liquidado así por días, el interés MORATORIO tiene un valor por debajo del que sería el interés REMUNERATORIO (\$300.000), lo cual es completamente descabellado.

I. UN BREVE RESUMEN DEL FUNDAMENTO DOCTRINARIO APLICADO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. SOBRE EL CÁLCULO DEL INTERÉS MORATORIO EN EL RÉGIMEN COMERCIAL COLOMBIANO : INTERÉS NOMINAL VS. INTERÉS PERIÓDICO (O DE UN PERÍODO).

Tesis : En líneas generales, el interés corresponde a la renta que se paga por el uso del capital durante un periodo determinado. El límite normativo para el cobro de

intereses moratorios es el contenido en el Art. 884 del C. de Co., es decir de hasta una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. **A la luz de la doctrina de la matemática financiera, la metodología correcta para liquidar el crédito consiste en la división del interés máximo anual permitido en el número de períodos correspondientes (en este caso meses), obteniéndose así una tasa periódica, o de un periodo determinado, que es la que se aplica sobre el capital.**

1ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) Definiciones para evitar confusiones

En la enseñanza de las matemáticas financieras (donde se enseña con insistencia aquello de la tasa de interés efectiva y nominal) hay una gama de definiciones que se presta a confusión por parte del estudiante. Deseamos proponer un conjunto de definiciones que pueda ayudar a precisar los términos y a evitar, así, confusiones. Aquí distinguimos tres tasas:

1. **Tasa de interés periódica:** es la tasa asociada al período menor de tiempo en el análisis. **Es la que se utiliza para hacer el cálculo del interés que se paga o gana en un determinado período, por ejemplo, un mes, un año, un día, etc.** Algunos añaden que además es efectiva. Esto confunde al lector o estudiante. Veremos en el punto 3. qué implica decir que una tasa de interés es efectiva.

2. **Tasa de interés nominal:** es aquella tasa que se estipula para un determinado período (por ejemplo un semestre o un año) y que se liquida (para efectos del pago del interés) en sub-períodos o períodos menores (por ejemplo, meses o trimestres). Para especificar esta tasa se debe indicar para qué período y en qué sub-períodos se liquida. **Por ejemplo, se dice que una tasa nominal es de 24% anual pero que se liquida trimestralmente en forma vencida. Hay una relación muy sencilla entre la tasa nominal y la periódica. La tasa periódica es la tasa nominal dividida por el número de períodos de liquidación.** Y al contrario, una tasa nominal se puede calcular a partir de la periódica multiplicándola por el número de períodos de liquidación. **Por ejemplo, una tasa nominal de 24% anual liquidada trimestralmente en forma anticipada significa que cada trimestre se calcula el interés a pagar usando la tasa periódica de 6% (24%/4).** (...)” (Ignacio Vélez-Pareja. (Trabajo de investigación) Tasas de interés efectivas y nominales: el calvario de los estudiantes de finanzas. Master Consultores, Cartagena (Colombia), 2.013, Pág. 3-4). (El subrayado y la negrilla son míos). (Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=504483).

2ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) Tasa de interés nominal. La tasa de interés nominal es aquella que se utiliza para anunciar las operaciones financieras, bien sean de financiamiento o de inversión, es decir, que con la tasa de interés nominal se presentan las condiciones de liquidación de los intereses de un negocio. Estas condiciones son:

- Valor de la tasa – (en porcentaje %)
- Plazo - (tiempo total que abarca la tasa de interés)
- Período de liquidación - (cada cuánto se liquidan los intereses)
- Forma de pago – (cuándo se pagan los intereses)

Lo común es encontrar que las tasas nominales se expresen en términos anuales, aunque algunas veces se encuentren en un plazo diferente.

(...) De lo anterior se concluye que la tasa de interés nominal no se puede utilizar directamente para el cálculo de los intereses. Para esto es necesario calcular la tasa que corresponde al período de liquidación, (tasa de interés periódica), que es diferente a la tasa del enunciado.

(...) Tasa de interés periódica. Es la tasa de interés que se aplica directamente al capital para determinar el valor de los intereses que se pagan o se cobran en un período. Para calcular la tasa de interés periódica, basta con dividir la tasa de interés nominal con que se anuncia el negocio por el número de períodos de liquidación de intereses que haya en el plazo en que se encuentra expresada la tasa nominal. Para esto aplicamos la siguiente fórmula:

$$ip = \frac{IN}{n}$$

Donde:

ip = Tasa de interés periódica

IN = Tasa de interés nominal

n = número de períodos de capitalización que hay en el plazo en que se expresa IN

Para el caso del ejemplo anterior se tiene que:

IN	n	ip
36% N.A.T.T. Nominal anual trimestre vencido	n = 12 meses : 3 meses por trimestre = 4	ip = 36% : 4 = 9% trimestral

A continuación se muestran algunos otros ejemplos para calcular la tasa periódica en donde el plazo al cual fue pactada la tasa de interés es de un año y menor a un año.

Para calcular ip basta con expresar el plazo de la tasa de interés y el período de liquidación de los intereses en la misma unidad de tiempo.

$$ip = \frac{IN}{n}$$

IN	n	ip
36% N.A.S.T. Nominal anual semestre vencido	n = 12 meses : 6 meses por semestre = 2	ip = 36% : 2 = 18% semestral
36% N.A.B.T. Nominal anual bimestre vencido	n = 12 meses : 2 meses por bimestre = 6	ip = 36% : 6 = 6% bimestral
36% N.A.M.T. Nominal anual mes vencido	n = 12 meses : 1 mes = 12	ip = 36% : 12 = 3% mensual
18% N.S.B.T. Nominal semestral bimestre vencido	n = 6 meses del semestre : 2 meses por bimestre = 3	ip = 18% : 3 = 6% bimestral
18% N.S.M.T. Nominal semestral mes vencido	n = 6 meses del semestre : 1 mes = 6	ip = 18% : 6 = 3% mensual
5% N.E.N. 45 DÍAS D.V. Nominal en 45 días pagadero día vencido	n = 45 días : 1 día = 45	ip = 5% : 45 = 0.11% diario

(Rafael Serna Espitia y otro. (Informe Final de Investigación – IFI) Manual didáctico de Matemáticas Financieras. Universidad EAN, Facultad de Posgrados, Bogotá D.C. (Colombia), 2.012, Pág. 21,22,23,24). (El subrayado y la negrilla son míos).
(Disponible en: <https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/1527/SernaRafael2012.pdf?sequence=6&isAllowed=y>).

3ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) 2.6 Equivalencia de las tasas de interés

2.6.1 Tasa periódica y tasa nominal

Como una herencia de tratamiento en interés simple, y coincidiendo con él, la tasa nominal en el contexto de interés compuesto representa la anualización de la tasa periódica por acumulación simple de esta en cada período. **Por lo tanto, la tasa nominal se obtiene multiplicando la tasa periódica por el respectivo número de períodos contenidos en el año; si la tasa periódica es anticipada, la tasa nominal también lo será, y viceversa; y si la tasa periódica es vencida, la tasa nominal también lo será, y viceversa:**

$$\begin{aligned} i_{pv} &= i_{nv} / n \\ i_{pa} &= i_{na} / n \\ i_{nv} &= i_{pv} \times n \\ i_{na} &= i_{pa} \times n \end{aligned}$$

i_{pv} : Tasa de interés periódica vencida (% por día, mes, etc.)

i_{nv} : Tasa de interés nominal vencida (% anual)

i_{pa} : Tasa de interés periódica anticipada (% por día, mes, etc.)

i_{na} : Tasa de interés nominal anticipada (% anual)

n : Número de períodos por año (360 días, 12 meses, etc.)

Ejemplo: Encontrar la tasa periódica correspondiente a una tasa nominal del 24% a.m.v.:

$i_{nv} = 24\% \text{ a.m.v. } n = 12 \text{ meses por año}$

$i_{pv} = 24\% / 12 = 2\% \text{ m.v.}$

Ejemplo: Encontrar la tasa nominal correspondiente a una tasa periódica del 10% s.a.:

$i_{pa} = 10\% \text{ s.a.}$

$n = 2 \text{ semestres por año}$

$i_{na} = 10\% \times 2 = 20\% \text{ a.s.a.}$

2.6.2 Tasa vencida y tasa anticipada

En la modalidad de interés anticipado, el monto de intereses se paga o se capitaliza al comienzo del período. Para encontrar la equivalencia con el interés vencido se emplea la noción de equivalencia entre un flujo presente y un flujo futuro para un período (...)" (Guillermo Buenaventura Vera. (Trabajo de investigación) La Tasa de Interés: Información con Estructura. ICESI, ESTUDIOS GERENCIALES, 2.003, Pág. 46). (El subrayado y la negrilla son míos).

(Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/eg/v19n86/v19n86a02.pdf>).

Conclusiones de las doctrinas citadas :

- 1) La tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera es un interés nominal anual, que debe dividirse en el número de períodos a liquidar, en este caso 12, toda vez que se busca obtener una tasa periódica o tasa mensual aplicable sobre el capital.
- 2) De conformidad con la anterior doctrina, el interés mensual se obtendría de la división del interés nominal máximo anual. Ejm : (30%) en el número de períodos (12), lo cual nos arrojaría un interés mensual del 2.5%, a la luz de la matemática financiera.
- 3) Se debe atender en la liquidación del crédito a la modalidad de pago de intereses pactada para el interés moratorio. Es decir, no es igual el procedimiento si el interés se paga por mensualidades completas y anticipadas (como en el evento sub júdice), a si se paga mes vencido con interés diario (como en la providencia recurrida). **Por ello se explica que en la liquidación del auto el resultado sea muy diferente, ya que se liquidó mes vencido, y por días, y no mes anticipado (el mes completo se causa el día correspondiente).**

II. PRECEDENTE JUDICIAL QUE PUEDE GUIAR LA FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AQUÍ PRESENTADA).

- 1) Es de señalar que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), **al revisar en apelación un auto que modificó la primera liquidación del crédito de la parte demandante**, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), **en un esclarecedor y didáctico fallo sostuvo que en la liquidación del crédito no se puede aplicar un porcentaje inferior al máximo moratorio liquidado según el tiempo transcurrido de mora (meses, años, etc.),** por lo cual decidió revocar el auto apelado, para en su lugar acoger la liquidación de la parte actora :

PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

" (...) Aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la República para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme al periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal.

(...) Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de interés moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que no se avizora ninguna falencia, ya que se efectuó conforme la norma indica y siguiendo los parámetros legales, encontrándose ajustada a derecho, siendo de resaltar que el porcentaje aplicado por el A quo se encuentra por debajo del porcentaje legal, sin que exista un debido soporte del porqué de tal resultado. Conforme a lo anterior, se concluye que la liquidación del crédito practicada por la demandante se ajusta a las normas citadas, imponiéndose la revocatoria de la providencia impugnada. (...) ” (El subrayado y la negrilla son míos). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 07 de junio /18. Proceso 50001400300820160009501. Ejecutivo Hipotecario. Ricardo Poveda vs. Luz Mery Hernández González. Juzgado de Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

- 2) Asimismo, en una reciente providencia, emitida al resolver un recurso de apelación contra un auto que modificó una liquidación del crédito, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) refrendó el anterior criterio :

SEGUNDA PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

*“ (...) 3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecimiento**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada (...)*

*(...) Cálculo este que comparado con los **\$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo** (...) y, los **\$133.000,00 que le arrojó en sus caculos (sic) al apelante** (...) para es mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.***

Para adundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos

para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador. (...) ” (El subrayado y la negrilla son de la providencia). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 15 de julio /19. Proceso 50001400300120180005602. Ejecutivo Hipotecario. Isabel Cristina Sierra vs Otilia Prieto de Ortiz. Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA EN LA PROVIDENCIA, ARROJA UN RESULTADO MUCHO MENOR AL OBTENIDO SEGÚN LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACOGIDA EN EL CITADO PROVEÍDO.

- 1) Por medio de la providencia del 15 de julio /19, citada en precedencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) parangonó los resultados para un mes en particular según la fórmula aplicable, con los contenidos en la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso 50001400300120180005600 :

“ (...) Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar, y así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés corriente del 21,34% E.A., que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de interés de mora del 32,01% para el periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo (...) así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de interés} \times \text{días en mora}$
--

(...) ”

- 2) Para efectos de demostrar el yerro de que adolece la liquidación censurada, procedo a comparar los resultados de la liquidación del mes de Septiembre /19 a partir de la metodología de liquidación aplicada en el precedente traído a colación, con los arrojados por la liquidación objeto del recurso en el caso concreto. Veamos :

Determinación de la tasa aplicable : $28.98 / 100 = 0,2898 / 365 = 0.0007939726$

Intereses = \$15.000.000 X 0.0007939726 X 30 =	\$357.287,67
Intereses reconocidos en la providencia (Sep. 2019)	- <u>\$309.401,87</u>

Diferencia entre las liquidaciones para el periodo mensual \$ 48.885,80

- 3) Nótese que en la providencia invocada como guía valorativa, no se aplicó directamente la tasa efectiva anual, la cual fue objeto de conversión según la metodología antes indicada.

Aún así, los resultados obtenidos son muy semejantes a los contenidos en la liquidación del crédito de la parte actora.

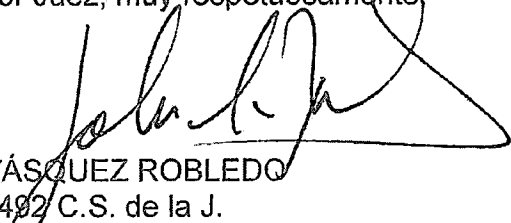
Y, CLARAMENTE, SON MUY SUPERIORES A LOS PRESENTADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. RESPETUOSAMENTE PREGUNTO, ¿POR QUÉ?

- 4) Cabe resaltar que en el caso citado como precedente judicial *-en el que el suscrito también actúa como apoderado de la parte actora-*, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) **decidió revocar para acoger la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.**

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar la parte de la providencia recurrida, para acoger en su lugar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Anexo : 1) Copia de la providencia del 15 de julio /19 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

Del Señor Juez, muy respetuosamente


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix Recursos. Reposición contra auto que modificó la liquidación del crédito. Camilo Andrés Sarmiento vs. Margarita Martínez y otra.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

C-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SIERRA
GOMEZ C.C. 63.302.527

DEMANDADO: OTILIA PRIETO DE ORTIZ
C.C. 21.222.397

ASUNTO: Resolver recurso de apelación
interpuesto contra el AUTO de
fecha 29 de Noviembre de 2018

PROVENIENTE: Juzgado Primero Civil
Municipal de Villavicencio -
Meta

FECHA DE RECIBIDO: Febrero 13 de 2019 Hora 10:40 a.m.

50001 4003 001 2018 00056 02

EJECUTIVO

SEGUNDA INSTANCIA

2018 - 00056 - 02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, 15 JUL 2019

Ref: Expediente N° 50001-3103-001-2018-00056-01

Se resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante **frente al auto del 29/11/2018 (fol. 134 y 135, del cuaderno de copias)**, con el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** por él presentada el 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA** adelantado por **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. El **30/01/2018** (Información extraída del Sistema de Gestión Documental Justicia Siglo XXI), **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**, con el objeto de **HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA**, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-10996, para conseguir el recaudo compulsivo de las sumas de dinero contenidas en dos (2) pagarés: Uno por \$5.000.000,00; y, otro por \$25'000.000,00.

2. Por auto del 02/02/2018 (fol. 32, C. Copias) el Juzgado del conocimiento **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, por las cantidades allí relacionadas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Mediante auto interlocutorio del 01/06/2018 (fol. 44 del Cuaderno de copias), el Juez A-QUO, puso fin a la primera instancia, ordenando

seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento.

5. Mediante escrito del 31/07/2018 (fol. 48, C. Copias), el ejecutante con base en el artículo 446 del C.G.P. presentó la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO, en los siguientes términos:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 26/09/2016 al 26/08/2018	\$ 18'465.000,00
SUBTOTAL	\$ 48'465.000,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 40'162.000,00

De la cual se dio traslado al ejecutado y guardo silencio.

6. Por auto del 29/11/2018 (fol. 134, C. Copias), el juez del conocimiento, con base en el artículo 446 del C.G.P. REDUJO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, aprobándola por los siguientes valores:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 25/08/2016 al 26/08/2018	\$ 17'620.455,00
TOTAL	\$ 47'620.455,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 39'317.455,00

7. Inconforme con la merma de su liquidación, el ejecutante recurrió en REPOSICION y APELACION la decisión (fol. 136 a 143, C. Copias), aduciendo, en suma que:

"... la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa efectiva mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de interés máximo legal anual en 12 (33,50% /12 = 2,79%) sino LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA. Se calcularon los intereses por días, y con una tasa de interés inequitativamente inferior (2,54%), la cual arroja los siguientes valores." (Destaca y subraya el despacho)

8. Por auto del 25/01/2019 (fol. 144 y 145, C. Copias), el juzgado del conocimiento NO REPUSO su decisión, en atención a que, en su criterio:

"Claro que tiene razón el apoderado judicial en su afirmación, cuando indica que "el programa o tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno muchísimo más bajo, cuando se trata de un (01) día en mora, con respecto a cuándo se trata de un (01) año en mora. Es apenas lógico", lo que no es lógico para esta servidora, es la interpretación aplicada a la tabla expuesta en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 134 y

135, se equivoca tajantemente el actor al indicar que la liquidación se surtió en DIAS, los únicos liquidados de esa forma corresponden a 05 del mes de Agosto del año 2016 y 26 del mes de Agosto del año 2018. todos los restantes se liquidaron MENSUALMENTE, tal como se visualiza en casilla número 9, titulada: INTERES MORATORIO MENSUAL, con su respectivo número 1, el que equivale a 1 mes completo.

La tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que es la aplicada por esta dependencia debidamente actualizada trimestralmente, fue de 2,2179%, y la aplicada por usted es 2,79%, poca diferencia esta que contrario a lo que usted argumenta como diferencia abismal, arroja por supuesto una discrepancia mínima."

Y con base en el artículo 446-3 del C.G.P. concedió la ALZADA que ahora ocupa la atención de este despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Advierte de entrada el Despacho que de las liquidaciones efectuadas tanto por el Aquo como por el recurrente se basaron en las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se encuentra acorde a derecho, sin embargo, aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en las siguientes diferencias:

- Una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal;
- La tasa diaria aplicada por la Juez a-quo, la dedujo de la tasa de INTERES CORRIENTE y no de la de los INTERESES MORATORIOS.
- y los periodos liquidados por el apelante; y, por la Juez de primera instancia, son distintos, pues mientras aquel, liquida el periodo del 26/09/2016 (conforme se ordenó en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución), hasta el 26/08/2018 (fol. 48 y 40 de las copias); la juez liquido el periodo 25/08/2016 (que no fue ordenado), hasta el 26/08/2018 (fol. 134 y 135 de las copias), vale decir, la juez liquidó cinco (5) de más.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la Republica para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme el periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

2. Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal. Además de que fue intención del legislador que el interés de mora se determinara inequívocamente como una tasa efectiva, tal voluntad legislativa quedó claramente plasmada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con la modificación del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecido**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y

de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada, con cuatro (4) o más decimales.

Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar; y, así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés Corriente del **21,34% E.A.**, que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de Interés de mora del **32,01%** para el **periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.**

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo, que para el caso bajo estudio, es de tan solo cinco (5) días que duró la mora; así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de Interés} \times \text{Días en mora}$$

Y operacionalizando Tendríamos:

$$\text{Intereses} = \$30'000.000,00 \times 0,000876986 \times 5 = \$131.547,90$$

Cálculo este que comparado con los \$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (fol. 134, Cuaderno de copias; y, que se extrae de dividir los \$731.223, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular); y, los \$133.000,00 que le arrojó en sus caculos al apelante (fol. 48, Cuaderno de copias; y que se extrae de dividir los \$798.000, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular) para ese mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para abundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surge un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, de fecha 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

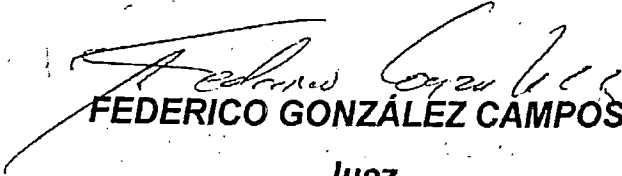
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, por el periodo 26/09/2016 a 26/08/2018, por la suma de \$40'162.000,00.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 365-2 del C.G.P., ABSTENERSE de condenar en COSTAS al recurrente por haber prosperado la alzada.

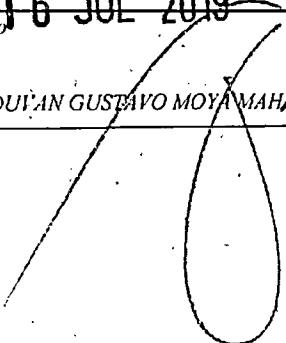
CUARTO: Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>016</u> Hoy	
El Secretario	<u>16 JUL 2019</u>
 DUVAN GUSTAVO MOYAMAHECHA	

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Acuerdo 11127/18

E.

S.

D.

Ref.: **Ejecutivo con Garantía Real.**

Rad.: **2.018 / 1237.**

Demandante: **CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS**

Demandadas: **MARGARITA MARTINEZ y
CLAUDIA MARIA MARTINEZ**

Asunto: *Aclaración sobre la oportuna presentación del recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle :

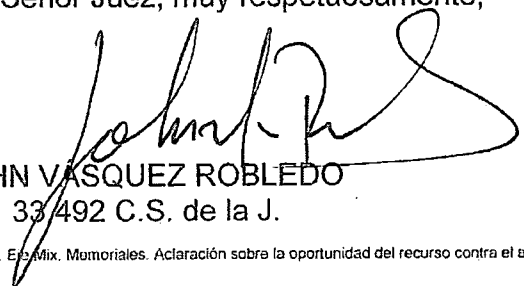
1. Que, mediante escrito separado, radico ante su Despacho un memorial titulado *"Reposición y en subsidio apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito"*, por medio del cual se pide la revocatoria del auto de fecha 09 de septiembre /2.021.
2. Aclaro al Sr. Juez que en la mencionada providencia se aprobó la liquidación practicada por la Secretaría de su Despacho, la cual, según se menciona en el auto, *"se anexa a la presente providencia"*.
3. Sin embargo, en la fijación del estado electrónico, a través del micrositio del Juzgado en la página de la rama judicial¹, **no se adjuntó a la providencia publicada, la mencionada liquidación secretarial.**
4. Mediante correo electrónico de fecha Lunes 13/09/2021 (primer día del término), enviado a las 8:20 AM, solicité a la Secretaría de su Despacho enviarme la correspondiente liquidación, *"CON MIRAS A SU ANÁLISIS Y EJERCER EL CORRESPONDIENTE DERECHO DE CONTRADICCIÓN."* (Destacado rojo pertenece al original).
5. Liquidación que no me fue enviada sino hasta el día Lunes 20/09/2021, a las 9:58 AM. Es decir, cuando ya se encontraba vencido formalmente el término de ejecutoria.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35184608/85015403/AUTOS+ESTADO+141+DE++SEPT+10-1-.pdf/37ddf9e3-30f2-4f8a-a018-a0d4dc02afbe>

Reitero que no era posible para la parte actora ejercitar el derecho de contradicción (principio de publicidad de las actuaciones procesales), al no contar con una copia de dicha liquidación practicada por Secretaría.

6. Por lo tanto, muy respetuosamente, solicito que, en consideración al principio de supremacía constitucional (Art. 4° de la C.P.), y con miras a evitar una vulneración del debido proceso por un exceso ritual manifiesto, se sirva tener por oportunamente presentado el mencionado recurso de reposición, emitiendo la decisión correspondiente sobre los pedimentos allí formulados.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VASQUEZ ROBLEDO
T.P. 33/492 C.S. de la J.

Jur. Civ. E.S. Mix. Memoriales. Aclaración sobre la oportunidad del recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito. Camilo Andrés Samiento vs. Margarita Martínez y otra.